



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00288-00.
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: SARY LEYDI ROMERO DAZA
DEMANDADO: ANDRES CAMILO CIFUENTES GALINDO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, octubre 21 de 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos se verifica que la parte demandante en representación legal de su menor hijo, pretende obtener alimentos de otra persona que está sujeta a la jurisdicción de otro país, razón por la cual ello se rige bajo los preceptos consagrados en la **CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**, suscrita en new york el 20 de julio de 1956 y ratificada por Colombia mediante la ley 471 de 1998. Por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda. En atención a lo anterior se,

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

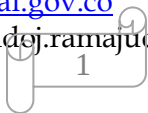
1. Admitir la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora SARY LEYDI ROMERO DAZA, a través de apoderado judicial en favor del menor JANSEN ESTEBAN CIFUENTES ROMERO, en contra del señor ANDRES CAMILO CIFUENTES GALINDO.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 390 numeral 2º del C.G.P.
3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído en la forma establecida en la ley.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.
5. Mientras se surte el proceso, SE FIJAN alimentos provisionales a favor del menor JANSEN ESTEBAN CIFUENTES GALINDO, en cuantía del DIECISEIS POR CIENTO (16%) del salario, y mesadas adicionales de junio y diciembre, primas y demás prestaciones y emolumentos legalmente embargables que perciba el señor ANDRES CAMILO CIFUENTES GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.027.749.593**, como empleado de la empresa minera ANTOFAGASTA MINERALES S.A, en la mina LOS PELAMBRES ubicada en la ciudad de chile o de la empresa donde estuviere laborando. Las cantidades descontadas al demandado en cumplimiento de la medida provisional de alimentos, deberán ser consignadas por el pagador en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Uno (1) Depósito Judicial o en una cuenta bancaria que tenga la madre de la citada menor, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a favor de La señora SARY LEYDI ROMERO DAZA, identificada con CC. N°.1.129.543.153 madre y representante legal de la menor en mención. Lo anterior, sin perjuicio de que, si no es posible hacerlo a través del Banco Agrario de Colombia, como antes se indicó, se establezca otro mecanismo efectivo para su descuento y consignación a la madre de la beneficiaria de los alimentos. Líbrese el correspondiente oficio y exhorto al CONSUL COLOMBIANO EN LA REPUBLICA DE CHILE, a través del Ministerio de relaciones exteriores, en virtud de lo contemplado en la convención interamericana sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, suscrita el 08 de mayo de 1979, aprobada por Colombia mediante ley 42 de 1986, con el fin de que realice las gestiones en el ejercicio de sus funciones, para que la empresa donde labora el demandado en ese país, le dé cumplimiento a lo ordenado en este numeral. De igual forma se remitirá la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

correspondiente declaratoria de medida provisional de alimentos al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, en virtud de lo consignado en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en new york el 20 de julio de 1956 y ratificada por Colombia mediante la ley 471 de 1998, auxilie al despacho como autoridad remitente designada, para facilitar la ejecución efectiva de la medida decretada en aras de la satisfacción de los derechos alimentarios del menor de edad en favor de quien se estableció la medida, poniéndole de presente a la parte actora y a su apoderado judicial que deberá cumplirse para este trámite, lo establecido en el acuerdo 2207 de 2003 y llenar el respectivo formato de solicitud de alimentos, el cual se le hará llegar por el despacho por cualquier medio verificable.

6. La notificación al demandado deberá surtirse de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 1073 de 2006, lo regido por el CGP o ley 2213 de 2022, conforme sea el caso. Por secretaría realícense las actuaciones o gestiones pertinentes para ello, de ser necesario.
7. **Téngase** al abogado JONHY PUENTES DAZA, identificado con C.C. N° 8.781.075 y T.P. N° 195.157 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
8. Impídase la salida del país al demandado señor ANDRES CAMILO CIFUENTES GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.749.593, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con su menor hija.
9. No accede por el momento al decreto de oficiar a los diferentes Banco relacionados por la parte actora en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 130 del CIA.
10. Exhortar a la parte actora a que, antes de intentar la notificación a la parte contraria, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° de la ley 2213 de 2022, manifieste al despacho la forma como obtuvo el numero telefónico con Whatsapp que indica en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.